



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA NACIONAL N° 17.741 (t.o. 2001) Y SUS MODIFICATORIAS

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA NACIONAL N° 17.741 (t.o. 2001) Y SUS MODIFICATORIAS

CAPÍTULO I

EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Todos los miembros de la Asamblea Federal y del Consejo Asesor desempeñarán sus cargos “ad honorem”.

A los efectos de la integración del referido Consejo Asesor serán consideradas representativas de los sectores del quehacer cinematográfico las entidades con personería jurídica o gremial que nucleen al menos la quinta parte del total de profesionales del sector de que se trate y que hayan tenido actividad en los DOS (2) años inmediatos anteriores, según surja de los antecedentes que acrediten las propias entidades ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y del control realizado por el organismo.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

PELÍCULAS NACIONALES

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

CUOTA DE PANTALLA

ARTÍCULO 9º.- El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES fijará la cuota de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que deberán cumplir las salas y demás lugares de exhibición del país, pudiendo segmentar la cuota sobre la base de las características de las salas alcanzadas.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

EXHIBICIÓN Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI

FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- El Fondo de Fomento Cinematográfico, dentro de las condiciones que se establecen en la ley, se aplicará a:

a) los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, que no podrán exceder el VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de los recursos anuales percibidos.

Dicho tope no será de aplicación a los gastos correspondientes a las horas cátedra docentes de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN CINEMATOGRAFICA (ENERC).

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Sin reglamentar.

ñ) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII

SUBSIDIOS A LA PRODUCCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJE

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28.- A los fines de determinar la aptitud de un proyecto para ser subsidiado, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá en cuenta:

a) Que el aspirante a beneficiario haya presentado un plan completo de producción, indicando los costos asociados, valores directos e indirectos, como asimismo un exhaustivo plan de trabajo detallando cada hito del proceso hasta su conclusión.

b) Que el aspirante haya acreditado financiamiento para el proyecto, equivalente al menos al monto del subsidio solicitado. El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES determinará los mecanismos de verificación de dicho financiamiento, pudiendo solicitar la constitución de garantías suficientes.

El beneficiario deberá acreditar ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES el avance de cada uno de los hitos del proyecto, sobre la base del cual se otorgó el subsidio.

El subsidio será aplicado en forma exclusiva a la producción del proyecto.

Una vez finalizado dicho proyecto, el beneficiario deberá acreditar los costos de producción finales involucrados. En caso de que los mismos resultaren inferiores al costo inicial declarado, deberá reintegrar la parte proporcional del subsidio correspondiente al excedente.

En caso de comprobarse el incumplimiento o falseamiento de los datos declarados al solicitar el subsidio, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES lo dejará sin efecto e iniciará las acciones de recupero que correspondan, quedando el beneficiario inhabilitado para acceder nuevamente como aspirante. En caso de que el aspirante fuese una persona jurídica, quedarán también inhabilitados sus socios, administradores, apoderados o cualquier persona jurídica en la cual formen parte estos.

ARTÍCULO 29.- El subsidio a la producción de películas nacionales no podrá exceder el VEINTE POR CIENTO (20 %) del Fondo de Fomento Cinematográfico.

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31.- El subsidio otorgado, en ningún caso podrá significar más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del costo de producción total del proyecto, que en ningún caso podrá superar, individualmente, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de cada uno de los costos de producción del mismo. El aspirante deberá

asumir en forma obligatoria el costo de producción restante del proyecto.

El beneficiario de un subsidio no podrá iniciar el trámite de solicitud de uno nuevo hasta transcurrido UN (1) año calendario desde la percepción total del último subsidio solicitado o desde que la producción beneficiada con el subsidio anterior se haya exhibido en la forma establecida en el proyecto aprobado, lo que ocurra más tarde. En caso de que el beneficiario fuese una persona jurídica, esta limitación será aplicable a sus socios, administradores, apoderados o a cualquier persona jurídica en la cual formen parte estos. A los fines de ampliar la concurrencia y la asignación equitativa de los recursos, ninguna producción podrá obtener más del CINCO POR CIENTO (5 %) del total de los recursos asignados anualmente por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES al otorgamiento de subsidios.

Cuando se trate de coproducciones, a los efectos del cálculo del máximo del subsidio a otorgar, solo se tendrá en cuenta la inversión declarada por el coproductor argentino, y el reconocimiento del costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, mediante la evaluación de los gastos realizados.

ARTÍCULO 32.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII

CRÉDITO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 40.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IX

CORTOMETRAJE

ARTÍCULO 42.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 43.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO X

PRENSA FILMADA

ARTÍCULO 46.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XI

COMERCIALIZACIÓN EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 47.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XII

PRODUCCIÓN POR COPARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 48.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 49.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 50.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 51.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XIII

DE LA COPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 52.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 53.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 54.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XIV

CINEMATECA NACIONAL

ARTÍCULO 55.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 56.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XV

REGISTRO PÚBLICO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 57.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 58.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 59.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 60.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XVI

SUMARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 62.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 63.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 64.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 65.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 66.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 67.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 68 - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 69.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 70.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 71.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 72.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 74.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 75.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 76.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 77.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 78.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 79.- Sin reglamentar.